

Expediente nro. cuarenta y un mil ochocientos veintiuno.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los siete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del Código Procesal Penal), para dictar sentencia en la causa 41.821/I caratulada: "**C.; G. POR INF. artículo 9 LEY 14.050**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n 12060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden

Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 165/167 y vta.?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: El Señor Juez del Juzgado en lo Correccional nro. 1 de la localidad de Tres Arroyos -Doctor Gabriel Giuliani, a fs. 165/167 y vta.- dictó sentencia condenando a C. a la pena de multa de cinco mil pesos (\$ 5.000.-), y clausura por un plazo de quince (15) días del localailable "BCDJ", ubicado en Avenida Moreno nro. - de la localidad de Tres Arroyos, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista en el artículo 9no. de la Ley 14.050, según hecho constatado el 20 de julio de 2017; siendo ello recurrido a fs. 170/175 y vta. por la defensora particular, Doctora Luisina Beitia.

En primer lugar, sostiene que la instrucción contravencional se inicia como consecuencia de distintas notas periodísticas, no existiendo "...acta de constatación y/o infracción que califique la falta y que otorgue presunción de legitimidad...". Alega que se vio afectado el derecho de defensa del infractor, atento que no se ha informado el nombre, apellido y edad de los menores que supuestamente se encontraban en el interior del local bailable, no considerando probada la presencia "simultanea" de menores y mayores.

En segundo lugar, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 106 del Decreto 8031/73, atento que resulta ser la misma persona quien instruye la causa, la que luego dicta sentencia condenatoria, y ello "...puede generar en el acusado dudas legítimas sobre la imparcialidad del magistrado...".

En tercer lugar, manifiesta que la prueba reunida en el expediente es confusa, resultando que las declaraciones de los testigos son contradictorias entre sí, dependiendo a qué "bando" pertenecen, de los que esa noche se enfrentarían. Agrega que no se acreditó que el menor D. estuviera en el local bailable al mismo tiempo que los testigos T., Q. y D., siendo que "...ninguno de los testigos -T., Q. y D.- declaró en forma cierta y probada que en el local había menores de edad..." el día 20 de julio de 2017.

Solicita la absolución.

Efectuada esa síntesis de los agravios, y analizadas las constancias de la causa, propondré al acuerdo la absolución de C., por considerar que no se encuentra debidamente acreditada la materialidad delictiva que se le reprocha (art. 9 no. de la Ley 14.050), desde que no se cuenta con prueba suficiente para sostener que el 20 de julio del año 2017 concurrieron en forma simultanea menores y mayores al local bailable ubicado en Avenida Moreno nro. - de la Ciudad de tres Arroyos. Analizaré la prueba de cargo valorada por el A Quo.

A fs. 80, el menor D., manifestó que "...si compareció a dicho local bailable, que fui solo. Que cuando ingresé al local no me solicitaron identificación alguna, razón por la cual ingresé. Que preguntado si se vendían bebidas alcohólicas en el lugar, responde: que no se, que como dije estuve casi nada de tiempo".

Q., a fs. 96, expreso que "...efectivamente ese día concurrí al local bailable sito en Avenida Moreno al - aproximadamente. Fui con un grupo de amigos. Una vez dentro observamos que esta lleno de gente. Que hace tres años que estoy estudiando en la ciudad de La Plata, así que no conozco mucho a la gente de acá, por lo cual no puedo describir si en el lugar había personas menores de edad. Que en el local se vendían bebidas alcohólicas".

A fs. 97, T., sostuvo que "...estuvo en el boliche con un grupo de amigos que vendían bebidas alcohólicas y no sabe si había menores de edad, ya que vive y estudia en la ciudad de La Plata y sale muy pocas veces en esta ciudad...".

Por su parte D., se manifestó en el mismo sentido que los testigos anteriores, sosteniendo que "...ese día fue al boliche la barra Disco con un grupo de amigos, que vio que vendían bebidas alcohólicas y no sabe si había menores de edad, trabaja afuera de Tres Arroyos y no sale asiduamente en esta ciudad".

Entonces, sin perjuicio de que el menor D. reconoció que ese día había concurrido al local nocturno de propiedad del encausado, es lo cierto que ese único reconocimiento no resulta suficiente a los efectos de acreditar la presencia del menor en el local, desde que no es complementado por el restante plexo probatorio.

En este sentido, digo que, en los casos como el presente donde la investigación no se inicia como consecuencia de un acta de constatación, es más dificultoso poder acreditar la materialidad delictiva, para lo cual, es necesario una mayor diligencia probatoria, lo que en este caso no ha ocurrido.

No se acompañaron imágenes de cámaras de video, no hay fotografías, ni testimoniales que acrediten la presencia del menor, junto a mayores, dentro del local bailable.

Es más pudo haber recurrido a la citación de otras personas a prestar declaración testimonial, atento que de las copias certificadas de la I.P.P. 1362-17 -ver fs. 14/77-, surgen otras identidades que podrían haber agregado pruebas de cargo (como por ejemplo F., U. y H. ver fs. 50 y 51).

Atento lo hasta aquí dicho, entiendo que no se tiene por acreditada, con el grado de conocimiento que requiere una sentencia condenatoria, la presencia de menores y mayores el 20 de julio de 2017 en el local bailable ubicado en Avenida Moreno nro. - de la localidad de Tres Arroyos, por no resultar suficiente la sola declaración del menor.

Respondo entonces, por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la sentencia de fs. 165/167 y vta. y en consecuencia absolver libremente a C. de la infracción contenida en el artículo 9 no. de la ley 14.050.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero a la propuesta que antecede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

FALLO

Bahía Blanca, 7 de octubre de 2.019.

Y Vistos; Considerando: que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la sentencia apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL, RESUELVE:** revocar la sentencia apelada de fs. 165/167 y vta. y en consecuencia, **ABSOLVER** libremente a C. de la infracción contenida en el artículo 9 no. de la ley 14.050 (art. 440 del C.P.P., y arts. 3 y ccmts. de la ley 8031).

Notificar electrónicamente a la recurrente, hecho, devolver al Juzgado interviniente, donde se deberá anotar a C..